

Satisfacese à otra instancia.

114 Ni el averse quitado vno, ò otro desde el año de 54. al de 59. oblija: porque esso se hizo en virtud del Estatuto de 54. que fue nulo: y quando no lo fuesse, está rificado, sin valor desde el de 59.

Satisfacese à otra.

115 Ni lo de dos hermanos en vn Convento, obsta: porque esso si se haze así, es corruprela del Estatuto, y no se debe passar por ella. Pero como no ay pena contra él, no se castiga: y como la nulidad de esso no toca à particular ninguno, por esso no ay quien la litigue.

Satisfacese à otra instancia.

116 A lo de la recepcion de los Novicios, en la tierra donde fuere natural, se responde: Que solo puede salvarse, el que sean validas dichas recepciones, por la interpretacion benigna del Sumo Pontifice: que por ser materia de tan graves inconvenientes, se puede piadosamente creer, que suple la jurisdiccion, que falta en dicha Provincia para lo dicho. Al modo que en la administracion de los Sacramentos suple el defecto de jurisdiccion, por obviar inconvenientes, quando ay yerro comun, ò título colorado. Pero de su naturaleza, atentos los Estatutos, son nulas dichas recepciones: pues lo es qualquier Estatuto, que revoque los impresos, en todo, ò en parte, sin consentimiento, y aprobacion de su Santidad, por estár los dichos expresos confirmados por la Silla Apostolica, con decreto irritante, y à causa de aver sido hecho pro felici dicti Ordinis direccione.

117 Esto es lo que siento sobre la dicha materia, que se me ha consultado, y pedido que diga sobre ello mi parecer, salvo in omnibus, &c.

118 Advierto, para inteligencia de las objeciones, y folios, que se citan en la sobredicha Consulta, que este alegato le hizo peticion de dicho Ministro para el Tribunal de la Nunciatura, donde passava este litigio ante el Señor D. Marcelo Durazo, Nuncio entonces de Portugal, y oy Eminentissimo Cardenal: y así los folios, que se citan en él, son los del proceso: y las que van con título de objeciones, ò instancias, son los fundamentos que alegó la parte contraria, para la manutencion de lo obrado.

CONSULTA X.

Si podrá el Reverendissimo Padre General diferir en alguna Provincia, despues de passado el trienio, que prescriben nuestras Constituciones, la celebracion del Capitulo Provincial: Y si sería nula la celebracion de Capitulo, hecha por la Provincia, contra dicha prohibicion?

Supongo antes de responder: Que si el Reverendissimo Padre General (u otro qualquiera Supe-

rior) prohibiesse por su mandato, que alguna Comunidad, Provincia, ò Capitulo celebrasse eleccion, y no obstante dicha prohibicion se celebrasse eleccion por la tal Comunidad, Provincia, ò Capitulo; y en ella se eligiesse sugeto, ò sugetos dignos, será valida la tal eleccion, ò elecciones, sino es que su Reverendissima diga, que la eleccion, ò elecciones, hechas de otra fuerte, sea irritas. Así se colige ex cap. Inter cetera, & ex cap. Dilectus, de prebend. Y lo tiene la Glossa in cap. Dilectus, el 2. eodem titulo, verb. Collata, y con ella Portel, en sus dudas Regulares, verb. Electio, in addit. ad addit. num. 4. pag. m. c. l. 3. Y la razon que dà espota: que si la Comunidad tiene derecho para elegir, y elige Canonicamente, la prohibicion sola de que no elija, no haze irrita la eleccion: Nam multa fieri probabatur, que tamen facta valet. Y así la presente dificultad, solo procede, y tiene lugar, quando el Reverendissimo Padre General prohibiesse dicha celebracion de Capitulo, con clausula in scriptis, Quod electiones alicui facte sint irritae. Ello supuesto.

2 Respondo lo 1. Que el Reverendissimo Padre General no puede prohibir, ni diferir dicha celebracion de Capitulo sin legitima causa. Esta resolucion es patente de suyo: porque como el General sea inferior à las Constituciones, no puede sin legitima causa, prohibir, ni alterar lo que estas prescriben: y cap. Cum inferior, de maiorit. & obed. Clement. Ne Roma nã, de elect. Surdo conf. 59. num. 27. y comunmente los DD.

3 Resp. lo 2. Que aviendo causa legitima para diferir el Capitulo por algunos meses, como sería querer el tal General visitar la tal Provincia (ò por sí, ò por Visitador enviado por él) y hallarse presente à la tal celebracion de Capitulo, y presidir en ella, podrá legitimamente mandar se difiera dicha celebracion de Capitulo, y la tal Provincia venir en lo dicho, y conformarse con dicho orden. Es tambien materia agena de toda duda. Y se prueba.

4 Lo vno: Porque aunque nuestras Constituciones prescriben, cap. 8. §. 7. y 11. que los Capítulos Provinciales se hagan cada año: y que aviendo acabado el Provincial su trienio, no pueda volver en la misma Provincia à ser reelegido; no empero prescriben, que aviendo causa no pueda el General diferir, por algun mes, ò dos: Luego no ay por donde debamos negarle esta potestad tan razonable al General: ex leg. si servum, §. Non dixit ff. de acquir. heredit. leg. Dissensientes, C. de repudi. leg. Illam, C. de collat. cap. Illa ne Sede vacant, y de otros, y la comun de DD. que dicen, que lo que la ley no dize, no debemos inventarlo nosotros.

5 Lo otro: Porque así consta de la costumbre, que es el mejor Interprete de las leyes, y tiene fuerza de ley: como se probó abundantemente en nuestro tomo de las Proposiciones tr. 4. conf. 1. num. 28. pag. 214. y num. 106 pag. 224. de la segunda, y tercera impresion, donde se puede ver: Ergo, &c.

6 Lo otro: Porque esso conduce al buen regimen de la Religion, y al bien comun de la dicha Provincia: pues no sería razonable, que el General visitara

se dicha Provincia, sin celebrar Capitulo en ella: ni congruente à dicha Provincia celebrar dos Capítulos en espacio de pocos meses, como sucedería si ella por sí, contra la prohibicion del Prelado, celebrasse vno inmediatamente que se acabó el trienio, y dentro de vn mes celebrasse otro el General, visitando dicha Provincia, por sí, ò por Visitador, embiado para esso: Ergo, &c.

7 Lo otro: Porque à esto hazen à fortiori las doctrinas que dimos en el Alegato, que va en el segundo tomo destas Consultas, à num. 23. Vide ibi.

8 Y lo otro: Porque por la parte contraria no veo puede aver fundamento fuerte, ni que tenga aun apariencias de tal: y si no, veamosle: Ergo, &c.

9 Respondo lo 3. Que si cumplido el termino prescripto por las Constituciones, para la celebracion del Capitulo Provincial, el General, sin causa legitima, prohibiesse à algun Provincial la celebracion del Capitulo, ò la distrielle con repugnancia, ò gravamen de la tal Provincia: en tal caso la tal Provincia podría proceder à la celebracion del tal Capitulo, sin vicio alguno de nulidad. Esta resolucion (como tambien las antecedentes) es de Bordon tom. 1. res. 58. Questio 3. num. 7. Es tambien clara de suyo. Y se prueba.

10 Lo vno: Porque en tal caso el Padre General procedería de hecho, y no de derecho: y la Provincia en tal caso estaría de su derecho, en lo qual no haría injuria al General, ex cap. Cum Ecclesia 31. v. s. Quia, de elect. l. In iuriam ff. de iur. y de otras muchas, y la comun de Juristas: Ergo, &c.

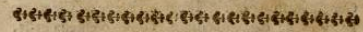
11 Lo otro: Porque la tal prohibicion sería irrazonable, y por conguiente nula: porque la prohibicion, así como el precepto, y la ley, para que obligue, debe ser razonable, y justa: y no debe ser muy gravosa à la Provincia por lo dicho en nuestra Suma Moral tom. 1. tr. 2. disp. 1. cap. 3. Questio 1. pag. 104. y tr. 1. disp. 3. cap. 3. Questio 7. pag. 28. y en otras partes: sed sic est, que lo que es nulo, no puede producir vicio de nulidad, ni otro efecto alguno; ex cap. Illud, de iure Patronat. cap. Quod nullum, & cap. Non prestat, de reg. iuris in 6. leg. 4. §. Condemnatum, ff. de re iudicata, y de otras, y comunmente los Juristas: Ergo, &c.

12 Y lo otro: Porque el General no puede prohibir licita, ni validamente lo que no es danoso à sí, ni à la Religion, y es provechoso à dicha Provincia, ex leg. 2. §. Item aium ff. de aqua pluvia arcenda, leg. Si cum ff. de servitut. y de otras: Sed sic est, que la celebracion de Capítulos à tu tiempo, segun el prescripto de las Constituciones es en favor de las Provincias, y les aprovecha mucho; y no es en daño del Padre General, ni de la Religion, como suponemos: pues que es irrazonable la tal prohibicion, por no aver para ella, como suponemos, causa alguna legitima: Ergo, &c.

13 Y lo otro: Porque lo que carece de razon, dicitur invidiosum, esto es, inurbano, è indecente, ex leg. Invidios, ff. de legibus. Luis Rodolphino varior. quest. lib. 2. quest. 46. num. 2. Vocabatur. Iuris, verb. Civile, y otros: Sed sic est, que la prohibicion indecente no

puede producir vicio de nulidad, como de suyo parece claro: Ergo, &c. Esto es lo que siento en breve sobre lo que se me ha preguntado, salvo in omnibus, &c.

14 Y aunque es verdad, que en caso de duda siempre se ha de presumir justa, vlegun razon, la prohibicion del Padre General: porque siempre los derechos presumen à su favor, cap. la presuntia, de renn. iat. leg. 1. in fin. ff. de offic. Presulis, y de otras. Maranta de ordine iudicial. 2. part. 6. prin. in. tit. 9. num. 21. y otros muchos. Pero por quanto puede suceder, que en algun caso algun General, como hombre, proceda à dicha prohibicion sin causa justa, y legitima, por tanto, para en tal caso, me ha parecido insertar aquí vn Alegato, que hizo in facti contingencia el R. P. Fr. Francisco de Balbastro, el qual (cualados los nombres de la Provincia donde sucedió, y para lo qual se hizo, y el nombre del General) es como se sigue.



ALLEGATIO IVRIS, ET FACTI, SUPER legitima convocacione validaque celebratio. Capituli Provincialis Provinciae S. P. N. Francisci Capucinorum N. die vigesima quarta mensis Maii, currentis Anni 1673. in Conventu, &c.

Disponen las Constituciones Generales de nuestra Señora Religion de los Capuchinos, aprobadas, y confirmadas con clausula irritante por la Sede Apostolica, que los Capítulos Provinciales se celebren cada año, y que los Provinciales no puedan serlo mas de tres años en cada Provincia. Consta del Ca. 8. de las dichas Constituciones, §. 7. & §. 11. ibi: *Los Capítulos Provinciales se hagan cada año; & §. 11. ibi: Y apiendo acabado su trienio, no pueda volver en la misma Provincia à ser reelegido, sino quedara en ella libre de toda Prelaia por un año, y de Provincialato por tres años.* De manera, que el Capitulo Provincial del año tercero, que es cumplido el trienio del Provincial, elegido en el primero, se debe por dichas Constituciones celebrar, por dos razones: La primera, por que expressamente se manda se celebren cada año: y la segunda, porque no menos expressamente se dispone, que acabado el Provincial su trienio, debe quedar libre, no solo del Provincialato, sino de toda Prelaia. Y para el cumplimiento de esta segunda disposicion, es precisa la convocacion, y celebracion del Capitulo, para la eleccion del nuevo Provincial: y aunque la sobredicha Constitucion, respecto de la celebracion de los Capítulos anuales, ha sido para algunas Provincias derogada, subrogandote en ellas Capítulos semestrales en lugar de los anuales. Però respecto de celebrarle Capitulo, cumplido el trienio, siempre ha quedado firme, y constante, y en su debida observancia por toda la Religiones, y bien en el Capitulo General, celebrado en Roma el año 1667. reconociendo por superfluos los Capítulos Provinciales anuales, y aun semestrales, que como dichos es, en algunas Provincias se observavan, se resolvió



por todos los Vocales de aquel Capitulo, que totalmente por todas las Provincias se quitaran, y solo se tuvieren los trienales. Pero reconociendo que esto, sin especial dispensacion de la Sede Apostolica, no podia hazerle, por disponer los annales las Constituciones Generales, y estas estar aprobadas, y confirmadas por la Sede Apostolica, con clausula irritante; se suplico la confirmacion de dicha resolucion, y la derogacion en esta parte de dichas Constituciones a la Santidad de Clemente IX. el qual la concedió: y por Breve especial despachado a 9. de Septiembre del mismo año de 1667. mandó, que en adelante, pena de excomunion mayor, y privacion de voz activa, y pasiva, los Capítulos Provinciales en toda la Religion fuessen solo trienales: de manera, que la celebracion de los Capítulos Provinciales, cumplido el trienio del Provincialato, queda siempre ilella, firme, y constante en la Religion de los Capuchinos; al presente esta dispuesta, no solo por las Constituciones Generales, sino por el sobredicho Breve de Clemente IX. y es de derecho comun: como lo enseña Peliz. tom. 2. tract. 9. sect. 3. num. 94.

2. En cumplimiento, pues, así de la sobredicha Constitucion General, como del dicho Breve de Clemente IX. hallandose ya en el último año, y aun en el último mes de su trienio de Provincial el R. P. Fr. I. ajustado el día, y Convento, por los quatro RR. PP. Definidores, para este fin convocados; despachó desde el primero de Mayo, hasta cinco del mismo mes a todos los Conventos de la Provincia, las citatorias acotumbadas para las elecciones de Discretos, y celebracion del Capitulo Provincial, citando, y convocando por ellas a los Guardianes, y Discretos elegidos, y RR. PP. Definidores para el día 24. del mismo mes de Mayo en el Convento de, &c. en el qual Convento dicho día se celebró dicho Capitulo, presidiendo en él el dicho R. P. Fr. I. como Provincial, que se hallava, y concluyó su oficio.

3. Pretenden algunos, que dicho Capitulo no fue legitimamente convocado, y celebrado, y por consiguiente, que las elecciones en él hechas, y todo lo demas por el Capitulo dispuesto, fue, y es nulo, y de ningun valor. Fundan esta pretension en vn aserto mandado de nuestro Reverendísimo P. Fr. E. Ministro General de la Religion, por el qual mandava al dicho R. P. Fr. I. Provincial que se hallava, y concluya su oficio; que se abstuvié de la celebracion de dicho Capitulo Provincial, anulando todo lo que contra el tenor de dicho mandato se executasse: el qual mandato a 30. de Abril del dicho año intimó con acato al dicho R. P. Provincial el P. Fr. B. Definidor que entonces era de dicha Provincia; y despues se intimaron a 9. de Mayo del mismo año con acato al mismo R. P. Provincial vnas Letras confirmatorias de dicho mandato, emanadas del Ilustrísimo Señor Nuncio, y a instancia del dicho P. Fr. B. pedidas, y concedidas. Este es el unico fundamento de la sobredicha pretension, pero tan leve, y desistuido de justicia, como se vera por los siguientes.

4. Para la claridad, e inteligencia de todo, ad-

viertate lo primero, que así el sobredicho mandato, como su confirmacion del Señor Nuncio, solo se intimó, y notificó, mediante acato, al dicho R. P. Provincial, y no a los RR. PP. Definidores, ni a los Guardianes, y Discretos, que concurrieron al Capitulo, antes, ni despues de estar congregados: como consta de los dos actos de intimas hechas, la primera personalmente por el dicho P. Fr. B. a 30. de Abril, y la segunda a 9. de Mayo. Adviertase lo segundo, que de la primera intima a 30. de Abril, hecha personalmente por dicho P. Fr. B. este el día siguiente, que fue a primero de Mayo, y se apartó, mediante acato testificado por Sebaltian Palacios, Notario Real, el mismo día, despues de dicho apartamiento, votó, y firmó de su mano, como Definidor, que era, que no obstaré el sobredicho mandato, se celebre el Capitulo el dicho día 24. de Mayo, como contra todo por acato, testificado por el dicho Sebaltian Palacios, y por el libro de gestis de la Provincia, en donde se halla dicha resolucion de la celebracion de dicho Capitulo, dicho día 24. firmada de su misma mano: con que la sobredicha intima quedó con el apartamiento, *tanquam si non esse facta*: y de mas a mas calificada la resolucion de la celebracion de dicho Capitulo dicho día 24. por el mismo, que en la dicha intima se avia declarado parte interesada, y Procurador de nuestro Reverendísimo Padre General, votando, y firmando contra el tenor de dicho mandato la dicha resolucion.

5. Adviertate lo tercero, que las Letras del Señor Nuncio, confirmatorias del dicho mandato, se pidieron en Madrid a 4. de Mayo, a instancia del mismo P. Fr. B. y se intimaron en N. al dicho R. P. Provincial, por vn Notario Real, a 9. del mismo mes, como consta todo por la copia signada, y relacion de su intima, que el Notario entregó al dicho R. P. Provincial. De manera, que aviendote apartado el P. Fr. B. a primero de Mayo de la intima, que de dicho precepto hizo el día antecedente; y aviendo votado, y firmado esse día primero de Mayo, que el Capitulo (no obstante el dicho mandato) se celebrará el dicho día 24. de Mayo, se pidió tres días despues, a instancia, y nombre suyo, la confirmacion al Señor Nuncio; y así fue nula esta, y su intima de ningun valor; porque *Quia semel placuit, amplius displicere non potest*, reg. 2. in 6. En terminos de elecciones Pellizario tom. 2. tract. 9. cap. 2. sect. 1. quest. 27.

6. Vitivamente se advierta, que cuando se intimaron dichas Letras del Señor Nuncio al R. P. Provincial, ya este tenia despachadas a todos los Conventos de la Provincia las citatorias, y convocatorias de dicho Capitulo, y en muchos Conventos estavan ya elegidos los Discretos: porque (como se ha dicho en el num. 2.) desde el primero de Mayo, hasta 5. del mismo mes, se despacharon todas las sobredichas citatorias, y convocatorias, y a 9. del mismo mes se intimaron las Letras del mismo Señor Nuncio; con que ya esse día se hallava inchoada la celebracion del Capitulo, cuyo principio le da por las citatorias, y convocatorias; y aun se hallavan ya entonces hechas en muchos Conventos las elecciones de los Discretos.

Y

Y es cierto, que a los doze del dicho mes citavan ya en todos los Conventos hechas dichas elecciones, y de los mas ya en camino los Guardianes con sus Discretos; porque en las citatorias se les asignava el día 21. para entrar en el Convento Capitalar, como de hecho entraron todos esse día por la mañana; y caminando a pie, no es mucho el partirle de sus Conventos ocho días antes, y mas estando (menos el Convento de E.) distantes todos los otros, el que menos 12. leguas, y los mas a 15. y a 20. y el de T. 30. Con que no era posible desde el día 9. en que se intimaron dichas Letras del Señor Nuncio, impedir la publicacion por los Conventos de la citacion, y convocacion del Capitulo, ni las elecciones de Discretos, ni la partida de muchos Capitulares.

7. Esto así advertido, se manifestará con muchas razones eficazes, que no obstante el sobredicho precepto de nuestro Reverendísimo Padre General, y su confirmacion del Señor Nuncio, fue legitima, firme, y valida la convocacion, y celebracion del dicho Capitulo, y todas las elecciones en él canonicamente hechas. Primeramente, porque el sobredicho precepto fue nulo, y de ningun valor, su nulidad se convence con muchas razones. La primera, porque disponiendo las Constituciones Generales, aprobadas, y confirmadas por la Sede Apostolica, con clausula irritante, que concluido el trienio del Provincialato, se celebre el Capitulo Provincial, como se ha dicho, y consta del num. 1. y lo califica con su confesion N. Rmo. P. General en su sobredicho precepto, cuya clausula es como se sigue: *Attendente, quod P. V. R. ad finem sui regimini, ac Provincialatus iam de proximo accedat, ET VIXIA GENERALIA RELIGIONIS NOSTRÆ STATUTA ESSET BREVI DE NOVO CONVOCANDUM, ET CELEBRANDUM CAPITULUM PRO SUCCESSORIS ELECTIONE*, *visdem de casus quibus supra, &c. tenore presentium expressè mandamus P. V. R. ac RR. PP. Dissinitoribus, ut a convocacione, & celebracione Capituli omnino abstineant, &c.* Disponiendo, pues, la convocacion, y celebracion del Capitulo las Constituciones Generales, cumplido el trienio, sin que en las tales Constituciones se halle clausula, ni palabra, que de a nuestro Reverendísimo Padre General facultad para diferirlo; no pudo contra ellas su Reverendísima dilatar, ni suspender dicha convocacion, y celebracion; porque las Constituciones Generales son leyes del Capitulo General, y el P. General es inferior al Capitulo. Lezana tom. 2. cap. 12. num. 7. Pelliz. tom. 2. tract. 9. cap. 8. sect. 2. num. 621. noster Sigismundus a Bononia de elect. & potest. Prel. quest. 1. cap. 2. dub. 9. num. 9. Y queda ligado con sus Leyes, y Estatutos Generales; a los cuales debe obedecer, y estar sugeto. Lezana ubi supra, num. 6. & tom. 1. cap. 8. num. 21. *Communiter DD. Y* en terminos propios de suspender, prohibir, y dilatar los Capítulos Provinciales, cuyo tiempo, para su celebracion, está determinado por las Constituciones, mueve la duda el Reverendísimo P. Fr. Francisco Bordonio tom. 2. var. resolut. solut. 58. n. 7. *vers. sed quid sit. etiam.* En donde propone la questio presente. Si vn Gene-

ral prohibe la celebracion del Capitulo estatuido por la Regla, o Constituciones, si la tal prohibicion sera valida? Y si el Capitulo celebrado contra la tal prohibicion sera nulo? Y responde: Que absolutamente hablando, el General no puede prohibir la celebracion del Capitulo determinado por la Regla, o Estatutos de la Orden; y que no obstante su prohibicion, puede el Provincial passar con los Vocales a la celebracion; y que todo lo que en dicho Capitulo se hiziere, sera valido. Son sus palabras admirables, y no se puede elular el referirlas, ibi: *Sed quid dicendum, quando Superior prohibet celebrationem Capituli legalis de iure Regule, seu Statutorum celebrandi? An prohibitio teneat, & actum Capitulum contra prohibitionem nullum sit? Respondeo Superiorem Generalem, non posse simpliciter prohibere celebrationem Capituli contra Regule Constitutionum prescriptam, neque illud differre, nulla legitima subsistente causa: & si de facto prohibeat, nulla legitima causa, Provincialis cum suis Vocibus potest procedere ad illius celebrationem, & in eo acta valida erant. Prosequitur, probando su respuesta con principios per se notos, y Doctores claros, hasta el verso Quæres quatuor; y primeramente la prueba, porque los Estatutos Generales no son Leyes del General, sino del Capitulo General, Superior al Padre General, ibi: *Primum de prohibitione, & dilacione probatur, tam quia ipse non est Superior Regule, sed illi inferior, & subiectus, consequenter Capitula prohibere non potest, neque prorogare prescripta in illa secundum determinatum tempus, neque in Constitutionibus prescripta, quia Capitulum Generale illas condit, non Generalis. Miranda tom. 2. quest. 29. art. 1. conclus. 3. Peyrinus cum alijs de Prelato, quest. 1. cap. 8. num. 3. Tam quia Generalis est inferior Capituli Generali: Cordata in Regula S. P. N. Franciscæ, cap. 8. quest. 3. Polico ibidem, Lezana tom. 1. cap. 18. num. 11. Y en el vers. Tertium, añade, ibi: *Tertium, quando irrationabiliter prohibet, procedere potest Provincialis: Saadetur, tam, quia vivit iure suo: Tam, quia ea prohibicio, neque irrationabilis, & nulla, nullum parere potest effectum, neque Capitulum suspendere: Tam, quia nemo prohibere potest, quod sibi non nocet, & alij prodest; leg. 2. §. Idem aiunt. ff. de aqua plub. arcena. Mutum autem profunt celebrationes Capitalorum: ergo in eis procedere potest Provincialis, non obstante illicita Superioris prohibitione.***

8. Ni obsta el dezir, que con justa causa ya este Doctor enseña, que pueden los Generales prohibirlo, y que nuestro Reverendísimo Padre General, Fray Estefano de Sezenia, la tuvo en el presente mandato. Para cuya respuesta supongo lo primero: Que los Generales de ningun modo, por mas justa causa que tengan, pueden prohibir, ni dilatar los Capítulos determinados por la Regla, o Constituciones Generales, dispensando, ni menos derogando dicha Regla, o Constituciones; *Sylvester verb. Dispensatio, quest. 4. & 9. cum seq. Navarro in Manual. prelat. 9. num. 15. Lezana tom. 1. qq. Regul. cap. 8. num. 23.* Sino declarando por la epiguyta, que hic, & nunc, la Regla, o Constitucion no obliga, precediendo para esto vrgentísima causa, y que esta pertenece al bien com-

mun,



mun. y vilidad de la Provincia. Es doctrina del mismo Bordon en el *persecutio*, ibi: *Secundum id posse fieri, in ista sufficienti causa, iudicatur, quod licet ex iudicibus Generalibus, subiectis Regula, et Constitutionibus Capituli Generalis, in casibus tamen urgentibus, et ob bonum commune Religionum predictarum prestare, potest, per episcopum, declarando hic, et nunc Regulam, seu Constitutionem non obligare, ut docent omnes. V. Episcopus de H. citatus, Peyrin de subd. quest. 1. cap. 8. §. 5. Roder. tom. 1. quest. 68. mt. 6. Mirand. tom. 2. quest. 29. art. 49.* Y aun en este caso duda este Doctor, si puede à solas el General vlar de esta epiqueya, ò si necessita del consentimiento del Capitulo, y remite la decision à los Doctores citados. Concluye el verso con las siguientes palabras: *An verò solus, vel cum Capitulo, vide præcitatoy: estos Doctores resuelven por indubitable, que no puede. Vea se à Rod. y Miranda en los lugares proximi citados.*

9. Supongolo segundo, que la declaration por la epiqueya, para que tenga lugar, si no es cierto, si no dudoso, el si con estas circunstancias que ocurren, comprende, ò no la ley el caso, allas claramente en dicha ley comprehendido; es necesario consultar al Superior, como es doctrina comun en los Doctores. Vea se à Castro Palao tom. 1. de concurrencia dubia disp. 13. punt. 8. num. 1. & 2. de tal manera, que aun en los casos urgentes, que no se pueden consultar los Superiores, aunque algunos afirman, que se puede vlar de la epiqueya; pero la comun ensena lo contrario, y absolutamente dize Castro Palao, que se ha de seguir esta comun, *ita vbi supra num. 3. & 4.*

10. Esto así advertido, se convencerà, que de ningun modo obsta, para la nulidad del mandato sobredicho de nuestro Reverendissimo Padre General Fr. E. la limitacion de Bordon, que con justa causa puedan los Generales prohibir, y dilatar por la epiqueya los Capítulos determinados por la Regla, ò Constituciones Generales. Primeramente, porque estando las Constituciones Generales de los Capuchinos aprobadas, y confirmadas con clausula irritante por la Sede Apostolica, como queda advertido; hallandose en Roma nuestro Reverendissimo Padre General, al tiempo de despachar su mandato, como consta de su data, que es en Roma à 12. de Enero de este presente año; y siendo por otra parte tan clara la Constitucion, de que el Provincialato episcopalcumplido el trienio, y consultando, y calificando nuestro Reverendissimo Padre General en el mismo mandato, que segun dichas Constituciones Generales, se debía celebrar dicho Capitulo luego; jeso es al Mayo, que se cumple el trienio, como se ponderò ya, y consta de la clausula de su mandato, referida en el num. 7. no podia vlar de la epiqueya por si mismo, sino consultar à la Sede Apostolica, siendo la Constitucion no dudosa, sino tan cierta, y pudiendo hazerlo con tanta facilidad: esta comunica DD. apud Castro Palao, *vbi supra.* Lo segundo, porque nuestro Reverendissimo Padre General no declara en su precepto, que *hic, et nunc* las Constituciones no obligan, como debia hazerlo, segun la misma limitacion de Bordon, ibi: *De-*

*clarando hic, et nunc Regulam, seu Constitutionem non obligare: sino que absolutamente manda, el que no obstante, que segun las Constituciones Generales debia celebrarse el Capitulo, se abstengan de su celebracion. Reconozcote la clausula en el num. 7. Lo tercero, porque no solo no contiene dicho mandato causa justa alguna, perteneciente al bien comun de la Provincia, como le requiere en el vno de esta epiqueya, segun la sobredicha limitacion de Bordon, *ibi: iusta existente causa, &c. in casibus urgentibus, et ob bonum commune Religionum predictarum prestare potest per episcopum: sino que antes bien nuestro Padre General declara en su sobredicho mandato, que no tiene mas causa para prohibir la celebracion de dicho Capitulo, que el aver impedido la libre entrada, y exercicio de una assera comision, que nuestro Reverendissimo Padre General dizen embio para visitar esta Provincia, con calidad de Visitador permanente, al R. P. Fr. H. Ex Provincial de la Provincia de Capuchinos de X. y que las mismas causas que tuvo para embiarlo à visitarla, estas solas tiene para prohibir la celebracion del Capitulo, por averle embarragado la Visita. Y porque se vea que es asi, y se haga juicio de las causas del sobredicho mandato, se pone aqui su fiel copia, lacada de la que se entregò al R. P. Fr. L. quando le intimaron las Letras conñicatorias del Señor Nuncio, y es como se sigue.**

COPIA DEL MANDATO.

*11. R. in Christo P. I. Fratrum Minorum Capuchinorum Provinciae, &c. Provinciali Ministro: S. eiusdem Ordinis. Minister Generalis, licet indignus, cum alibi à Nobis dignis rationabilibus de causis animarum nostram moventibus, delegatus fuerit in Provinciam istam nostram, &c. R. P. H. Provinciae C. Ex Provinciali, qui vices nostras gerens, de Commissarius Generalis, Provinciam istam visitaret: Quia ob iustitiam suscitatas difficultates, in iunctam manus executioni demandare non potuit. Nos qui communi Religionis, ac singularum Provinciarum bono sculo vigilamus, et quantum in Domino possumus omnibus, et singulis, que pro Regularis Observantiae maintenance, ac societas vniuersitatis, que profusa necessaria, et congrua iudicamus, providere subministrare studemus, ne supradictis Visitantiis impedimento Provincia ista, &c. presentem specialiter fructu privetur: Attendentes, quod P. V. R. ad finem sui regimini, ac Provincialatus, iam de proximo accedit, et iuxta generalia Religionis nostrae statuta esse brevis de novo convocandum, et celebrandum Capitulum pro successu electionis: esse de causis quibus supra congruum, rationale, ac iustum visum est nobis, et decernimus, sua per sedere, donec quid maius pro summe istius Provinciae, et Religionis bono expediat, maturè à iudicare possimus, et opportunis providere valeamus, quare tenore presentium expressè mandamus P. V. R. ac RR. PP. Distinctibus, ut à convocacione, et celebratione Capituli omnino abstineant, nec quidquam in ordine ad illam facere, aut attentare presument, donec auctor à nobis, vel ab Eminentissimo Religione nostrae Protectorè, ac S. Apst. Sede*

sa-

*statuatur: irritum, nullum, et cassum declarantes, quidquid in contrarium sub quovis colore, ac pretexta fuerit, seu fieri, vel attentari contingat. Ita decernimus, et declaramus, mandamus, et precipimus hoc, et meliori modo, in quorum fidem has manu propria subscriptas, et sigillo maiori Officii nostri munitas, dedimus in Conventu nostro Capuchinorum Roma, die 12. Januarij 1675. Fr. S. Minister Generalis.*

12. Consta del tenor de este mandato, desde su principio, hasta su fin, que no se movió N. P. General à prohibir la celebracion del Capitulo por otra causa, que el aver impedido la Visita al dicho R. P. Fr. H. y con su impedimento subsistir aun las causas, que tuvo para embiarlo, por las quales, y dicho impedimento prohibe la celebracion del Capitulo. Así lo declara por aquellas palabras, *ibi: Esilem de causis, quibus supra.* Con que para verificar si esta fue, ò no justa causa, se ha de ver, si fue justo el impedimento, y contra el bien comun de la Provincia: y si con la prohibicion del Capitulo se reparava el bien comun de la Provincia, que se embarragò con aquel impedimento de la Visita: que todo esto es necesario se verifique, para tener lugar por la epiqueya, segun la doctrina de los num. 8. y 10. la prohibicion del Capitulo, cuyo tiempo, para celebrarse, estava, y està determinado por las Constituciones Generales, y Apostolicas de la Orden, y Breve referido en el num. 1. de Clemente IX.

13. Para mayor claridad de todo esto se ha de saber, que la causa total, que N. P. General tuvo para embiar Visitador à la Provincia, quien en la comision le dió calidad de permanente, fue, el no aver convocado, y celebrado el Capitulo à los diez y ocho meses de su trienio el dicho R. P. Fr. I. sino tenido en su lugar Congregacion de Disfinitorio, haziendo en ella las provisiones de Guardianes. Que esta sea la veica, y total causa, consta por varias cartas originales de su Reverendissima, y por vn papel del mismo Visitador, escrito de su mano, y desde L. remitido al dicho P. Provincial, por el qual, dandole cuenta de la causa de la Visita, le dize, que no ha tenido otra N. P. General, que la sobredicha: y así le pide, que la satisfaga, y juntamente se califica: con que así el dicho Visitador, mientras estuvo en R. como los que solicitavan su venida, no han publicado jamás otra.

14. Y para que se vea lo inculpable de la Provincia, en esta es forzoso referir, que en el Capitulo General, antecedente al pasado, se establecieron ciertas disposiciones de gobierno: las quales, de orden del Capitulo, se propusieron à la Santidad de Clemente IX. y para el valor, y etabilidad de su observancia se le suplicò su confirmacion Apostolica. Concediòla su Santidad por Breve especial, mandando con precepto de santa obediencia, de comunione mayor, y privacion de voz activa, y pasiva, que en adelante se observasen. Entre las quales disposiciones, vna la mas principal es, que no se tengan Capítulos Provinciales intermedios, sino pe tres años: y que en lugar de los intermedios, que hasta entoces se observavan, se subrogasen Congregaciones de Disfinito-

rio, en las quales, como en los Capítulos, se eligian Guardianes, y se compogan las Familias. Después N. P. General, concluido el Capitulo pasado, donde fue electo, y se celebrò el año de 71. propulo à la Santidad de N. S. P. Clemente X. que la Religión congregada en dicho vltimo Capitulo, con votos concordés de todos los Vocales, y por comision, que tenían de sus Provincias, respectivamente avian llamado ser forzoso, para el buen gobierno de la Religion, el suplicar à su Santidad quatro gracias: vna, que aviendo à instancia del Capitulo antecedente la Santidad de Clemente IX. establecido los Capítulos Provinciales en adelante, sean solo de tres en tres años, y que en lugar de los intermedios se substituyan las Congregaciones de Disfinitorio; y por aver enseñado la experiencia, que las tales Congregaciones no son de la vilidad qe se imaginava; suplica à su Santidad la Religion, conceda licencia al P. General, para poder, en ocasion de su Visita, ò segun la necesidad particular de cada Provincia, de que tuviese aviso, dispensar, que los Capítulos puedan ser de diez y ocho en diez y ocho meses, quitando en este caso en la Provincia que sucediere, como superflitas las Congregaciones. Profige el memorial con la peticion de las otras gracias, al fin de las quales areta el Señor Cardenal Borromeo, que *sanctissimus auctor*, concediendo al P. General el poder dispensar en lo sobredicho, y cometer la misma facultad à los Provinciales, Visitadores, al Procurador General, y à los Padres Disfinitores Generales, con la data de 27. de Julio de 1671. firmay sello del Protector.

15. De manera, que el Breve de Clemente IX. absolutamente manda, que los Capítulos Provinciales sean trienales, y no intermedios. El *Vive vocis* de Clemente X. no manda lo contrario, sino que solamente concede facultad al P. General, para poder dispensar lo absoluto de aquel mandato: y esta, en dos casos solos, à saber es, en tiempo de Visita personal del P. General, ò quando las Provincias fuera de ella lo pidieren al P. General: y este bien informado, de eluviere noticioso de que conviene dispensarla: y así fuera de estos dos casos; ni el P. General puede dispensar, ni las Provincias dexar sin su culpa, y pena de obedecer al precepto Pontificio, que manda no se tengan los Capítulos, sino de tres en tres años. El primer caso consta, que no ha concurrido en esta Provincia, pues el P. General no ha llegado à visitarla. El segundo, que tampoco ha concurrido es mas notorio: pues no se ha celebrado el Capitulo intermedio, para el qual era necesario la dispensa: y para no celebrarlo, no se necesita de alguna; antes bien el precepto riguroso de Clemente IX. obliga. Luego à la Provincia se le haze cargo del merecimiento, y se le imputa por culpa vna debida obediencia; haziendola delinquente, por obedecer al Sumo Pontifice; y queriendo mortificarla, por no aver incurrido en la culpa, de comunione mayor, y pena de privacion de voz activa, y pasiva. Pudo obrar mejor la Provincia: Puede aver (al parecer) mayor violencia, que resistenciarla por aver executado lo que debia: Si la Provincia ha-

vota



viera celebrado en lugar de la Congregacion el Capitulo, sin dispensa para esto del P. General desobediencia al Sumo Pontifice, pecava mortalmente contra su precepto absoluto, e incurria en la pena de descomunion, y privacion. Al P. General no se le ha pedido jamas dispensa para celebrarlo; y antes bien se le pidió lo contrario, para aumentar el merecimiento: ni el P. General jamas ha dispensado, ni la Provincia ha admitido tal dispensacion: Luego no lo podia celebrar: en celebrarlo, aun obtenida la dispensa, podia aver riesgo, porque podia no ser verdadera la causa, que es la necesidad de la Provincia, señalada en el *Vive vocis oraculo moderativo*: en no celebrarlo, no puede aver peligro, es obrar à lo seguro, y sin embargo se encuentra el tropiezo.

16 A mas, de que quando el rescripto del *Vive vocis oraculo* de N. S. S. P. Clemente X. respecto de la gracia primera de los Capítulos intermedios, no fuera condicional, y para solo los dos casos referidos; sino que absolutamente mandara, que del todo se quitaran los trienales, no podia subsistir contra el Breve de Clemente IX. ni esta Provincia, ni ninguna de las otras de la Religión con buena conciencia, ni sin incurrir en las penas de descomunion, y privación, podian, ni pueden, aunque mas dispensas tengan de N. P. General: tener los intermedios: porque es subrepticio, y nulo el *Vive vocis oraculo*, convenciendo lo así con manifiesta notoriedad la narrativa de él, donde se le propuso à su Santidad (por incuria del Agente) el unico motivo para inclinar su clemencia à la concesion de las quatro gracias; y es, que de conformidad de votos de todos los Capitulares del Capitulo General, celebrado, y aun de comision, que para esto tenian de sus Provincias, se le suplicava, por averse experimentado, no ser de util alguno los trienales: narrativa tan agena de la verdad, como consta à todas las Provincias de la Religión, por sus Provinciales, y Custodios, que concurrieron à aquel Capitulo: pues no solo no fueron conformes los votos, como dize la narrativa, pero ni aun con verdad se puede decir, que hubo, ni vn voto en el Capitulo para tal cosa. Porque ni N. Reverendissimo P. General, ni otro alguno propuso en todo el tiempo del Capitulo tal materia, ni se congregó para tal cosa, ni se sabe, que las Provincias dieran à sus Provinciales, y Custodios tal comision, para pedir los intermedios; antes bien consta de muchas lo contrario: y se califica con el sentimiento, que las de A. C. D. y esta han hecho del *Vive vocis oraculo*, repugnando siempre elelebrar intermedios; y aun los Provinciales, y Custodios de estas quatro, y de la de X. antes de salir de Roma, sospechando, que N. P. General, por aver mostrado averion à los trienales, y solicitado privadamente con algunos de los Provinciales, y Custodios fueran de su dictamen; y que por reconocer en la mayor parte repugnancia à inobar cosa respecto de este punto contra el Breve de Clemente IX. no se arrevia à juntar el Capitulo, ni proponerlo. Sospechando, pues, que despedidos los Vocales se pediria à su Santidad la revocacion, ò moderacion de dicho Breve de

Clemente IX. respecto de los trienales, todos los Provinciales, y Custodios de todas las dichas Provincias, declararon como tales, en nombre de sus Provincias, con acto de Notario publico, su animo, sentir, y conveniencia, que lo tenian, y era, de que no se inobalre cosa alguna respecto de los Capítulos; y que lo contrario seria contra su voluntad, y conveniencia de sus Provincias, protestando de subrepcion, y nulidad, y de todo quanto podian, y debian protestar. Como, pues, el Agente de N. P. General ha podido (sin recibir engaño) dezir à su Santidad, que toda la Religión, unida en Capitulo, con conformidad de votos, y comision para esto de sus Provincias, lo suplicava: Ni como con tal narrativa se puede usar de la gracia, quanto mas ampliarla à terminos de aboluta, no lo siendo, sino muy condicional: No ignorando, que aun las gracias privadas, que se consiguen de lo sacro grado del Sumo Pontifice: con narrativas no verdaderas, son nulas, y subrepticias; y que la culpa con que se ofende la Tiara, narrando lo que el Exponente no pudo ignorar (ser ageno de verdad) se reitera si siempre, que de la tal gracia via: quanto mas, y mayor culpa es en gracias no privadas, si no tan generales, que miran à toda vna Religión, y especialmente en esta, en que se atraviesa tanta repugnancia de los interesados: Consta, pues, de lo dicho la inocencia de la dicha Provincia, su recta, y justificada disposicion en la Congregacion de Disputatorio intermedia, su debida observancia del Breve de Clemente IX. y su forçosa defensa, para no permitir el ajamenco de aquel, en que consista su mayor justificacion.

17 Declarada, y ponderada la causa de la Vistita, se manifiesta, que su impedimento no fue injusto, porque fue el de vna juridica recusacion, y apelacion, citadas por ambos Derechos, y por causas tan relevantes de sospecha, como se puede ver en el acto de dicha recusacion; y porque el despacho de la tal à sleta comision se convenció notoriamente nulo, con lo esta nulidad juridicamente en el Tribunal, &c. à que se acudió.

18 Que de estos impedimentos tan licitos, y por causas tan justificadas, no resulte cosa contra el bien comun de la Provincia, sino mucho en su utilidad, se dexa conocer: pues sugeto de tales sospechas, y elegido por vn Religioso querrelloso, como se ha dicho: como podia dexar de ser muy perjudicial à su quietud: Y esto que con los tales impedimentos se huviera embarçado algun bien comun de la Provincia, este no se reparava con la prohibicion del Capitulo, sino embiando otro Visitador de apasionado, y no sospechoso. Luego, aun caso que pudiera N. P. General ver de la epiqueya, para prohibir el Capitulo, y que no necesitara de consultar à su Santidad; ni las Constituciones Generales de la Orden estuvieran aprobadas, y confirmadas por la Sede Apostolica, de ningun modo podia, ni puede subsistir su subrepticio mandato: por faltarle la justa causa para la prohibicion del Capitulo, y no redundar dicha prohibicion en bien comun de la dicha Provincia, sino en daño considerable de ella. Porque siempre, como dize

el dicho R. P. Fr. Francisco Bordonio, en el tomo de sus decisiones, *decis. 349. vers. Quinto huiusmodi*, son perjudiciales à las Provincias, y Constituciones, semejantes dilataciones de los Capítulos. Y en el *vers. Deum dize*, que el General nunca puede tener razonable causa para diferir su celebracion: y con razon; porque de mas beneficio son à las Provincias los Capítulos Provinciales, que los Capítulos Generales, ni Visitas de General. Girago. p. 3. *lib. 2. q. 4. num. 168.*

19 Todo lo dicho tiene lugar, aun en caso que las Constituciones Generales de la Orden no estuvieran aprobadas, y confirmadas con clausula irritante por la Sede Apostolica; porque aun en este caso, estando determinados, al cumplirse el trienio, los Capítulos Provinciales, por Constitucion de vn Capitulo General, no podia N. P. General prohibir, ni dilatar à mas tiempo la celebracion de dicho Capitulo. Bordonio. *ubi supra; y idem in decisionibus Miscelan. decis. 349. per tot.* en donde abolutamente dize: Que si General de ningun modo puede retardar el Capitulo Provincial, por estar su tiempo determinado por los Estatutos Generales de la Orden; y que sera nulo, y atentado todo lo que intente contra el tiempo, contra los Estatutos determinado, ibi R. P. Prior Generalis Ordinis nostri, non potest prorogare, & retardare Capitulum Provinciale de iure Constitutionum, p. 3. c. 71. celebrandum 3. Dominica Resurrectionis; aliter attentans nihil facit, quod multis probatur. Prohique toda la decision, probandola con doctrinas, y DD. calificados. Y es la razon: porque (como se dixo en el num. 7. con la comun de los DD.) el General es inferior al Capitulo, y no puede alterar sus Estatutos: y el tiempo asignado por ley superior, no se puede inmutar; *l. Semper in Civitate, ff. de iure immut. Socin. volum. 1. cons. 11. num. 5.*

20 En las Constituciones de la Religión, prescindiendo aun de la confirmacion Apostolica, se ajusta mejor esto: porque en ellas expresamente se ordena, que no se muden sin el consentimiento del Capitulo General, *cap. ult. ad. Const. ibi 2. porque las presentes Constituciones han sido compuestas con grandissima diligencia, y con mayor cuidado revisadas, y enmendadas, aora de nuevo, de consentimiento de todo el Capitulo General, ordenamos, que no se muden sin el consentimiento de dicho Capitulo General: Y asimismo exortamos à todos nuestros PP. y Hermanos, presentes, y por venir, que ni aun en los dichos Capítulos Generales muden las presentes Constituciones. Las palabras, Ordenamos, que no se muden sin el consentimiento del Capitulo General, son prohibitivas, y cohartativas: y siendo universal la prohibicion à todos comprehendiendo, menos al Capitulo General, que excluye; *panorm. in cap. Ad nostram, de elect. num. 5. l. Qui accusare, de accusat. l. Cum prater, de iudic. Gloss. v. P. duo, cap. Ad audientiam, de Cleri. non resid.* Luego N. P. General, contra el tiempo determinado por las Constituciones, aun prescindiendo de su confirmacion Apostolica, no pudo prohibir el Capitulo; Bordonio *ubi supra, vers. Secundo.**

21 Confírmase con los Decretos Generales de Clemente, y Urbano VIII. de Reform. Regule referidos

por Garcia tom. 1. *Poitr. tract. 5. diff. 2. à. 8. nam. 36.* En los quales, hablando generalmente de las elecciones de Prelados Regulares, se ordena, que invariablemente se guarde la forma prescripta por el Concilio, y Constituciones de la Orden; *ibi: In Superiorum, & Officialium omnium electionibus forma prescripta à S. Cone. Trid. & Ordinis Constit. INVARIABLEMENTE servetur.* Y el tiempo asignado por ley, es de subitancia, y forma de aquello para que se asigna; *Authent. que supplicatio, C. de precib. Imper. porrig.* En terminos de elecciones, Alban. *quest. 1. 4. y en terminos de retardar los Capítulos; Bordonio dist. decis. 349. vers. Tertio nam.*

22 Pero estando nuestras Constituciones confirmadas por la Sede Apostolica, con clausula irritante, es indubitable la nulidad del dicho mandato; *Annade, que las cosas que son de subitancia de algun acto; solo por el Legislador se pueden alterar.* Gloss. *verb. Transponentes, cap. Cum dilectate rescriptis, Mass. dicit, conel. 9. de gener. Stat. interpret. Barbo. axiom. 101.* En terminos de elecciones, N. Sigism. *duo. 1. 2. num. 9.* Luego solo el Capitulo General en su caso, y la Sede Apostolica en el nuestro, y no otro, tiene autoridad para alterar el tiempo del Capitulo Provincial, clausula al trienio. Confírmase con la praxis de nuestro Capitulo General: pues quando se ha ofrecido inmutar el tiempo etiam para la celebracion de los Capítulos Provinciales, ha reconocido, que no podia hazerlo sin la autoridad de la Sede Apostolica; como se vió en el Capitulo General del año de 677. que para quitar los Capítulos anuales acudió à la Santidad de Clemente IX. como se dixo en los num. 1. y 14. Y si los exemplares son el indice mas seguro, que señalan los modos de proceder: como ensena Fachini *num. 1. contrav. lib. 1. cap. 16. ibi: Exempla sicut digna tem ostendant, & tactus quodammodo subijciuntur, debia seguir este, que es de todo vn Capitulo, N. Reverendissimo P. General.*

23 Concluyo este punto de la nulidad del dicho mandato, con vna doctrina del dicho Bordonio *d. decis. 349. vers. Quinto huiusmodi*; que por ser muy al caso, ò para reprimir el arroyo de algunos, que no tan de inobedientes à su General, à los Padres de la dicha Provincia; ò para hazer advertidos à los ignorantes, que no han estudiado esta materia, me ha parecido trasladarla. Hablando, pues, este Doctor de la prorogacion, que el General quiere hazer de los Capítulos Provinciales contra el tenor de las Constituciones, y probando, que es nulo quanto en esta parte mandare, por quinta prueba de su decision dize; *ibi: Quinto huiusmodi prorogatio presudicialis est, non solum Vocalibus, sed etiam ipsi Constitutioni: Vocalibus quidem, tamen quia illis aufertur ius certum; & quod sit celebrandi suum Capitulum statuto die, & loco (noten los de arriba lo que se sigue) & idem non tenentur in hoc obediare suo Generali: nam in his que spectant ad electionem certis, & claris, Vocales sunt sui iuris independentes à Generali: ipsi enim careant velle, & nolo & vulgaribus iuribus, tamen utrumque habent in materia electionis; ubi dicitur rescriptis, & quest. 1. 1. cum Sigism. duo. 1. 2. num. 9.*



num. 6. & 7. Ergo illi cogere non possit ad differendam Capitulum. Hasta aqui este Reli. gloriosissimo Doctor, y Padre de su Sagrada Religion.

24 La segunda razon : Porque el Capitulo fue convocado, y celebrado legitima, y validamente, y por consiguiente sus elecciones, y todo lo en el resuelto, valido; y el sobradicho mandato de ningun efecto para impedirlo, es, porque (aun caso que no fuera nulo, como hasta aqui por tantas razones se ha probado serlo) por muchos meses antes tenia interpuesta la Provincia apelacion a su Santidad de qualquiera gravamen futuros de su Reverendissima; y despues, dentro de los diez dias de las intimas del mandato, y letras confirmatorias del Señor Nuncio, se interpusieron apelaciones especiales, con las quales quedo suspendido, y sin efecto alguno el mandato pues no se puede negar, que las apelaciones extrajudiciales de presentes, y futuros gravamenes, son legitimas, y tienen los dos efectos, suspensivo, y deolutivo; cap. Bone memorie de appellat. Gloss. ibi. Clem. Si quis, cod. iii. Panormit. cap. Bone, num. 7. Nevo ibid. n. 14. & communiter DD. Y especialmente en materia de elecciones, cap. Si postquam, de elect. in 6. Abbas in cap. Cum nobis, num. 7. & 8. de elect. Valanz. cons. 79. a num. 2. tom. 2. Gabr. Perci. de manu Reg. part. 1. cap. 22. num. 16. Barb. lib. 2. vot. 35. a num. 74. Itanz. de protest. confid. 16. num. 9. Luego con las dichas apelaciones N. P. General estava inhibido, y la Provincia eslemptra de sus gravamenes; cap. Dillect. cum sapie, de appell. cap. N. omnes de iure iur. cap. Pistoralis, & preterea, d. Offic. Deleg. l. Precipimus, l. Eo casu quod, de appell. Y así perteneciendo al Provincial el derecho de convocar el Capitulo, sin que necesitase para su convocacion de licencia alguna del P. General; Pelliz. tom. 2. trat. 9. cap. 8. sect. 2. num. & sect. 4. num. 93. por estar ya por las Constituciones determinado su tiempo, y ser así la costumbre de todas las Provincias en la Religion, teniendo por las Constituciones Generales, y por la costumbre de los Provinciales de los Capuchinos, adquirido derecho para convocarlos, y celebrarlos sin la tal licencia: como lo ensena N. Sigism. de elect. dub. 8. num. 11. no pudo quitarse este derecho al Provincial N. P. General, estando interpuestas estas apelaciones: así como el privado por sentencia de voz activa, y pasiva, si intra tempus apelo, no queda privado, durante la apelacion, del derecho, que antes de la sentencia tenia para elegir, y ser elegido. N. Sigism. ibi supra, part. 2. cap. 5. dub. 9. per totum.

25 La tercera razon: Porque el Capitulo, y sus elecciones han de ser validas (aun caso que todo lo que hasta aqui se ha dicho no obstará al valor del mandato, que lo prohibia) es, porque el R. P. Provincial procedió a su convocacion, y celebracion con el acuerdo, parecer, y sentir de todos los quatro RR. PP. Difinidores; los quales vnanimes, y conformes, conociendo que no se podia, segun las Constituciones, y Breve de Clemente IX. diferir el Capitulo, resolvieron, el que no obstará dicho mandato, se celebrara dicho dia 24. de Mayo; con esta inteligencia, que la fe de todos los que concurrieron al Capitulo, se ce-

lebró el dia señalado, con tanta paz, y union, que a primer elcritinio fallieron hechas canonicamente todas las elecciones. Simplex aora se confiere, que quien convocó este Capitulo, fue el Provincial verdadero, y legitimo, sin que esto nadie lo niegue: que al Provincial pertenece el derecho de convocarlo, dixose en el numero antecedente; y entre los Capuchinos es constante: que en dicho mes de Mayo cumplia el trienio: que las Constituciones Generales apretavan, se passasse a la eleccion del nuevo Provincial: que a los Capitulares, Guardianes, y Discretos no se les ofreció impedimento alguno legitimo: Luego en todo caso, si quiera por la buena fe, y opinion probable con que obraron, debe ser valido con sus elecciones el Capitulo.

26 Pruebase: Porque la opinion probable equivale al error comun; Pelliz. tract. 8. cap. 1. §. ff. 2. num. 96. Cast. Palao tom. 1. tract. de conscient. d. sp. 2. punt. 9. num. 9. qui alios refert. Y el error comun, con titulo colorado, haze validos los actos, cap. Querelam, de elect. cap. Consultationibus, de iur. Patron. l. Barbarius, de Offic. Protor. Innocent. cap. 1. de fide instrum. num. 2. Ioan. Andr. num. 4. decis. num. 49. Salic. l. 1. num. 11. C. de testam. Felin. cap. 1. de fide instrum. Pontius de matrim. lib. 5. cap. 19. per tot. Thom. Sanch. de matrim. tom. 1. lib. 3. disp. 2. num. 48. Luego no faltandole a la inteligencia con que obró el Capitulo, por lo menos probable, el titulo, no solo colorado, sino verdadero, y legitimo, como es, el ser Provincial quien lo convocó, a quien, como se ha dicho, pertenece el convocarlo; se ha de dezir, que por esta razon, quando faltáran las otras, avia de ser valido el Capitulo. Es puntualissima la doctrina de N. R. P. Ragio de regimine Regul. sent. 1. part. 1. dub. 2. §. concl. 2. vide Pro fine, ibi: Gestis Capituli, non legitime congregati, quis congregans habebat impedimentum, per quod illud congregare non poterat, censurata sunt valida: nam congregatio Capituli est facta ab eo, cuius impedimentum latebat, neque ei titulus coloratus deest, & communi errore a populo tenebatur posse Capitulum congregare, & ita gesta congregantis valere debent. Ita Vgolin. loquens de delegante, de censuris, tab. 1. cap. 2. §. 22. Sanchez. ibi supra, num. 51.

27 Y en nuestro caso no se puede negar, que el impedimento del mandato (quando fuera legitimo) era oculto al Capitulo: porque todos entendieron, por las razones alegadas desde el num. 5. hasta el 23. que era nulo, y que como tal de ningun modo impedía la celebracion, y aquello es oculto, que se ignora. Confírmase el valor del Capitulo: porque de todo lo que se ha alegado, por lo menos no se puede negar, que no es cierta su nulidad, no siendo cierta la nulidad de los actos, se ha de juzgar en favor de ellos; l. Quoties, §. 2. de reb. dubijs; l. Quoties, de verb. sign. Alciac. de reg. iur. 3. presump. 34. num. 1. & latiff. Menoch. de presump. lib. 9. tota presump. 4.

28 De todo lo dicho, con que conelomy mi alegacion, se manifiesta la temeridad de los pocos, que a ojos cerrados, publican entre Seculares, y Religiosos su tema de dar por nulo el Capitulo, haziendose

Juzes

Juzes de vna causa tan grave; pues aun quando el Capitulo fuera nulo, mientras no se declare tal en juicio contradictorio, debian, y deben suspender su juicio: y mucho mas no arrojarle a propolicion tan temeraria, y perjudicial, como llamar al Capitulo Conciliabulo, atribuyendo a nuestro Reverendissimo P. General este titulo tan pernicioso, esparciendo por los Conventos, y lo mas lamentable, por los Seglares, copias fingidas de carta de su Reverendissima, de quien, como de Prelado Superior, tan atento, prudente, y docto, nunca creere, mientras no vea su original, tal cosa. No es mi animo facer a luz defectos ajenos, sino alegar con razones eficaces la justicia, que la tal Provincia tiene. Así lo he hecho con sincero animo, y con ingenua inteligencia: si en esta por Ventura errare, protesto ser el error del entendimiento, no de la voluntad. Esta es, y será en mi rendirme siempre a la obediencia de mis Superiores, a cuya censura sujeto todo lo que aqui tengo dicho. En Madrid del Invicto Martir San Lorenzo, año de 1675. Fr. Francisco de Barbalto, Difinidor de la Provincia.

Este Alegato confirma nuestra primera, y tercera resolucion a la Consulta 10. y no contradize a la segunda de la mesma Consulta, & ex se patet: por lo qual, y porque dicha doctrina puede servir en muchas ocasiones, me pareció congruente, como ya dixé, el insertarla aqui.

CONSULTA. XI.

EN la Religion de N. ay vn Acto, hecha en Capitulo General, confirmada por su Santidad: en que se da providencia, para que los votos de las Provincias de las Indias, puedan sufragar en los Capítulos Generales, arendiendo la distancia de aquellos a estos Reynos; y es en esta forma.

2 Præterea circa difficultatem itineris Electorum ex Indijs, similiter decretum, & Statutum fuit, ut semper, & quando Provinciales, & Difinidores Indiarum accedunt ad Capitulum Generale, ut electioni Generalis assistant, quibus ipsorum admittatur, & recipiatur in Difinitorio, & in electione; dummodo ostendant prius nominationem sui Capituli, cuius nominationis data, non excedat quatuor annorum tempus, & dummodo non constet de ipsorum revocatione, aut nova alia nominatione facta per Capitulum Provinciale.

3 Pedro, que se halla en España, y es hijo de vna Provincia de Indias, fue nombrado en vn Difinitorio particular (que para esto tiene la mesma autoridad, que el Difinitorio del Capitulo, segun las Constituciones de la Religion) por Difinidor General de dicha Provincia en la vacante por muerte, & renuncia del que lo fue en el Capitulo Provincial, han pasado desde la celebracion del Capitulo hasta oy los quatro años, que se determinan en la acta: pero desde la nominacion, que se hizo de su persona en el Difinitorio privado, no han corrido los dichos quatro años; pero

le ha celebrado despues de ella nuevo Capitulo Provincial, en que dicho Pedro no fue reelegido en el oficio dicho de Difinidor General; lo qual consta por cartas misivas, así del Provincial nuevamente electo, que se lo avia al General de la Orden, como por la Tabla que le embia de los oficios, que en dicho Capitulo se dieron, y otras cartas fueltas del mismo contenido: pero sin que vno ni otro venga autorizado, ni legalizado del Secretario de Provincia, ni Notario alguno, quedandose en fuerza de vna simple narracion de lo obrado en dicho Capitulo, y sin mayor autoridad, que la que tienen por sí las cartas misivas. Pero se advierte, que el estilo, y practica de dar estos avisos al General, no ha sido otra nunca, ni en forma mas autentica que la dicha, si no es en algun caso particular, por el qual pida el General, que sean bien autenticos, y fácientos.

4 Dudase, si Pedro podrá sufragar por su Provincia, como Difinidor, en el Capitulo General, que está para celebrarse, en fuerza de la nominacion dicha.

5 Y fundase la duda: Lo primero, en que ama que han pasado los quatro años de Capitulo a Capitulo, y aun excedido de ellos, no han corrido estos desde la nominacion de Difinidor General, que se hizo en su persona por el Difinitorio particular.

6 Lo segundo: Porque no consta de la celebracion del segundo Capitulo, ni de que en el ho fue reelecto, autenticamente, ni que este revocada aquella nominacion primera, pues como va dicho, solo se ha de por cartas misivas.

1 Soy de sentir, que el dicho Pedro podrá, y deberá sufragar por su Provincia, como Difinidor en el Capitulo General, que está para celebrarse, en fuerza de la dicha nominacion. Esta resolucion han de tener ex consequentia doctrina de DD. que se citarán abajo en los num. 3. y 6. Y se prueba.

2 Lo 1. Porque dicho Pedro, por vna parte tiene, y muestra la nominacion de su Capitulo, & del Difinitorio, que es lo mismo, y tiene la misma autoridad para el caso, como se supone) por otra parte la data de la dicha nominacion, no excede el tiempo de quatro años, que son las dos condiciones expresadas en dicha acta: Dummodo ostendat prius nominationem sui Capituli, cuius nominationis data non excedat quatuor annorum tempus. Y por otra parte no consta bastantemente de la revocacion del dicho Difinitorio General, & de otra nueva nominacion hecha por el Capitulo Provincial, que era la otra tercera condicion; pues no consta de lo dicho autenticamente, ni de modo que haga fe, & se le deba dar credito en perjuicio del derecho que antes tenia dicho Pedro, para concurrir a dicha eleccion proxime futura: como constará de los fundamentos que se siguen, que son primum de esta tercera parte, y juntamente de la resolucion a lo que en contra puede alegarse: Ergo, &c.

3 Lo 2. Porque para impedir la eleccion del in-habil, & que se pretende que lo sea, no basta vn alegato que pruebe su inhabilidad: como con Manuel Rodriguez, y Gerónimo Rodriguez, lo tiene nuestra



Leandro de Murcia *cap. 9.* sobre el 8. de la *Regla. num. 8. pag. 414.* y esto, aunque el tal testigo jure, que el tal es inhabil: como lo tiene el mismo Leandro *cap. 12. Job. el 8. num. 10. pag. 426.* (y lo pide la naturaleza de la testificación, como después veremos.) Y la razón es: porque vn testigo no prueba, quando se trata del perjuizio de alguno: porque el testimonio de vno, se dize testimonio de ninguno, como es vulgar en ambos Derechos; *cap. Neniens 10. de test. cap. Licet vniuersis, cap. Licet, & quondam, & cap. Tam litteris, eod. tit. cap. Cum dilectus 33. de elect. & cap. Almonere 33. quest. 2. & cap. Deus omnipotens 2. quest. 1. & leg. Ius iurandi, donde los DD. ff. de iure iurandi, y de otras: y lo tiene con Jasson, Felino, Covarrub. Antonio Gomez, Julio Claro, y otros, Cardoso in *praxi iudic. & advocat. verb. Testis, num. 41.* Profigo: *Sed sic est,* que dichas cartas misivas no prueban tanto, como probaria vn testigo jurado, pues vn testigo jurado haze femiplena probança, segun todos los Derechos: y dichas cartas misivas no hazen femiplena probança, ni se las debe fe en derecho, así Canonico, como Civil, *ut ex se patet,* y de lo que se dirá en la confirmación: Luego si vn testigo jurado no basta para repeler á vno de la elección á que antes tenia derecho; y mucho menos bastarán las dichas cartas misivas: Ergo, &c.*

4. Lo 3. y es confirmación del antecedente: Porque lo que se depone sin juramento, no haze fe la tal deposición en orden á perjudicar el derecho de otro, que allás tenia; como consta de la *ley Testium, C. de testibus,* y del *cap. Nuper de testibus,* donde se dize, que Nullius testimonio, quantumcumque Religiosus existat, Nisi iuratus deposuerit, in alterius preiudicium debet eredi. Y aun ay Autores graves, que dizen, que quando se trata de perjuizio de tercero, no puede adue el Papa omitir el juramento de los que deponen. Así lo tienen Menochio de *arbitrar. lib. 1. quest. 16. art. 1. Mascardo de probat. conclus. 1361. num. 5. volum. 3. Farinacio de testib. quest. 7. 4. art. 1. y otros: Sed sic est,* que aqui se trata del perjuizio de Pedro, pues se le tira á excluir de sufragar en el Cap. General proximo futuro, á que allás tenia, y tiene derecho, atenta su nominación que presenta: y contra este derecho que le asiste, no ay mas que vnas cartas misivas, sin que los que las escriven depongan lo que dizen con juramento, ni vengán autorizadas con alguna solemnidad que haga fe: luego no se las debe dar credito en perjuizio del derecho de dicho Pedro, como se expresa en dicho *cap. Nuper:* Ergo, &c.

5. Lo 4. á paritate rationis: Porq̃ mas difícilmente se impide el derecho ya adquirido, que el que se adquiere de nuevo, como consta *ex leg. Patre furioso, ff. de his qui sunt sui vel alieni iuris, leg. 1. §. Casum, ff. de postul. y de otras: y lo tienen Tuscho *practice. conclus. tom. 3. litt. F. conclus. 12. num. 7.* con Alexandro *conf. 196. num. 5. lib. 7. Rebuso lib. 1. praxis benefice. regular. de iure questio non tollendo, à num. 18. Surdo conf. 175. num. 40.* y otros muchos: *Sed sic est,* que dichas cartas misivas no serian bastantes para que el Capitulo General admitiese por ellas solas á sufragar en él á vno de los Difinidores Generales, que vienen en*

## Trat. 2. De Elecciones:

la Tabla de los oficios con ellas (y así, si vno de los Difinidores Generales, fiado en las dichas cartas, se viniere á España, sin testimonio autentico de la nominación de su Capitulo, no sería admitido á sufragar en el Capitulo General, porque le faltaria la primera condición requisita por la dicha Acta: *Dummodo ostendat prius nominationem sui Capituli:*) Luego mucho menos serian bastantes dichas cartas misivas, para que por ellas solas se le impida el sufragar en dicho Capitulo al que seclusas tiene derecho adquirido á sufragar en él; y pues como consta de los Derechos citados, y la comun de DD. mas difícilmente se impide el derecho ya adquirido, que el que se adquiere de nuevo: Ergo, &c.

6. Lo 5. Porque aunque los Capitulares dudaren que el que allás tenia derecho de concurrir, esté privado del tal derecho; no por esto le deben poder negar la concurrencia, ni por esto serán invalidas las elecciones que se hizieren en virtud del dicho sufragio; como lo han de tener *ex consequentia doctrine,* con Panormitano, Rosela, Sylvestre, Tomás Sanchez, Enriquez, y otros, Lefio de *iustit. & iure, lib. 2. cap. 29. num. 68.* y N. Philipo de Biëtis, d. á Camera no, en su *Epitome consil. quest. 127. num. 39.* los quales dizen, que vale lo obrado por el que tiene título colorado, aunque el Pueblo dude, que el tal está ya privado de su oficio. Y la razón en que se fundan, es: *Quia cum ante habetur ille pro Superiore, non debet propter dubium supervenientis ab officio ejici: in dubio enim nemo suo iure spoliandus est, melior enim in dubio est conditio possidentis.* Hasta aqui los sobredichos Autores: lo qual ello por ello es aplicable á nuestro caso, d. prueba nuestra sobre dicha mayor. Profigo, d. infero: *Sed sic est,* que Pedro tenia allás derecho de concurrir con su voto en este Capitulo General proximo futuro, como es cierto, y consta de su nominación que presenta: Luego aunque los Capitulares por la superveniencia de dichas misivas cartas, duden si el tal está privado de dicho derecho, d. no: pues de las tales no nace, ni se puede originar en derecho contra dicho Pedro, mas que vn dubia credulidad; pues las tales cartas, ni vienen juradas, ni autenticas, ni tienen tanta fuerza, como tuviera vn testigo jurado, como queda probado arriba: Luego por el dicho indicio, d. dubia credulidad, no debe dicho Pedro ser despojado de su derecho que antes tenia, y en cuya posesión está: Ergo, &c.

7. *Immo,* Aunque dichas cartas misivas hagan credulidad probable (que segun los Derechos no la hazen, como dexamos probado) tiene lo mismo, con Enriquez, y Tomás Sanchez, el sobredicho Lefio. Y la razón es porque en tal caso, queda tambien probable el derecho de concurrir en dicho Pedro, y por consiguiente no debe ser despojado de él por dicha opinion probable superveniente, como es vulgar en derechos; y porque á qualquiera le es licito, y permitido el obrar segun opinion probable: Ergo, &c.

8. Lo 6. y es confirmación del antecedente, á paridad de los privilegios: pues el privilegio no debe presumirse revocado en caso de duda; como lo tiene

## Consulta onze:

la comun de DD. y se probó en nuestra Suma *tom. 1. tr. 1. disp. 3. cap. 3. questio 12. pag. 24.* Luego lo mismo deberá decirse, y *potiori iure* del derecho que Pedro allás tenia á sufragar en Capitulo; que en caso de duda no deberá presumirse revocado: *Sed sic est,* que dichas cartas misivas á lo sumo pueden hazer el caso dudoso, pues en derecho nada prueban, ni se les debe credito alguno en perjuizio de tercero: Ergo, &c.

9. Y lo 7. y ultimo: Porque no puede aver fundamento por la parte contraria, que no tenga solución facil, como se verá respondiendo á los que se pueden hazer, lo qual ya hago: Ergo, &c.

10. Porque si se opusiere lo 1. Que se debe creer á vna persona calificada, y digna, quando afirma simplemente vna cosa, sin que sea necesaria otra alguna probança: *Sed sic est,* que en nuestro caso, así el Provincial de Indias, como otras personas calificadas, y dignas, afirman por sus cartas misivas, que se ha celebrado nuevo Capitulo Provincial en Indias, y que en el no fue reelegido dicho Pedro en el oficio del Difinidor General: Ergo, &c.

11. Resp. Que la mayor solo tiene ligar, es verdadera, y fe entiende, quando lo que dize dicha persona calificada, y digna, no es en daño de tercero: pero no quando lo que dize es contra el derecho de alguna tercera persona, d. en daño de tercero; que en tal caso no fe le debe creer, y si no es que se pruebe lo que dize con testimonios autenticos, d. lo diga en forma probante, y de modo que haga fe su dicho, segun derecho.

12. Así se inferiré *ex cap. Cum in iure, de offic. & potestat. iudic. delegat. d. donde* dudando vno, si estava obligado á obedecer á otro; que le mandava fulminarle cierta de comunión, afirmando, que tenia para poderlo mandar autoridad Apostolica, respondió el Sumo Pontifice lo que se sigue: *super hoc casus invidiamus responsum, quod nisi de mandato Sedis Apostolicæ, certus extiterit, exequi non cogaris quod mandatur.* Sobre el qual texto dize Baldo, ponderando aquella palabra *Certus,* que la tal certificación ha de ser *per ostensionem litterarum originalium;* y la Glosa al fin del caso alega muchos textos al intento.

13. Lo mismo consta *ex cap. Cum á nobis, de testib. & attestatib.* donde dize la Santidad de Inocencio III. lo que se sigue: *Districte inibemus, ne minus iudicis quantumcumque fuerit auctoritatis, verbo ereditur, &c.* Y lo mismo de otros muchos textos; que omito por la brevedad.

14. *Immo,* aunque sea Nuncio, d. Legado el que afirma la cosa, no fe le debe creer en perjuizio de tercero, si no prueba con las letras originales, d. testimonio autentico lo que dize: como consta de la *Extra-vagante in univ. de elect. y de otros Derechos:* y lo tienen Panormitano in *cap. Cum in veteris de elect. num. 1. Portel in respons. tom. 1. part. 3. casa 34. num. 5. Donato, Pecino, y otros.*

15. *Immo,* ni á los Eminentísimos Cardenales se les debe creer en perjuizio de tercero, aunque digan que tienen *Vine vocis oraculo* de su Santidad, segun Abbado *pag. 2. conf. 18. num. 2. & in cap. Cum super, de*

*siue instrum. num. 5.* donde su Adicionador, *verfi. Cives* los, lo prueba de muchos textos; y DD. Y lo mismo tienen Felino, Tuscho, y otros muchos, y consta *ex cap. Iudicis 33. quest. 9. & ex cap. Admonere 33. quest. 2.*

16. Luego si á los Obispos, Nuncios, y Legados Apostolicos no se les cree, si no muestran las letras originales, d. vn tanto autentico de su comisión; y legacia: y si no se les debe creer en perjuizio de tercero á los Eminentísimos Cardenales; mucho menos se les deba creer en perjuizio de tercero á dichas cartas misivas, sin estar autorizadas, ni legalizadas del Secretario de Provincia, ni de Notario alguno que haga fe: Ergo, &c.

17. Y la razón es: porque el averse celebrado nuevo Capitulo, y no averte en él reelegido dicho Pedro, es *quid facti, & in facto consistit;* lo qual no se cree ser verdadero, si no es que se pruebe: *ex leg. For. §. fin. ff. de curat. y lo tienen Decio lib. 3. conf. 457. y Baldo in leg. Prohibitum, C. de iure Escl. col. 3. y otros: Ergo, &c.*

18. Y si se opusiere lo 2. Que las cartas pueden hazer femiplena probança, como es doctrina comun; segun Martin de S. Joseph, en su Orden Judicial; *cap. 12. num. 27. pag. 153. & Ergo, &c.*

19. Resp. Que las cartas, que se embían al autentico, quando estan selladas con sello autentico, d. reconocidas; y aprobadas por el que las embia; y en tal caso prueban bastantemente contra el que las embia; pero no contra otro tercero, *ex leg. Publica §. fin. donde Bartolo num. 3. ff. de post. & leg. Lucius, ff. de fid. instrum. y de otros Derechos:* y lo tiene con muchos Cardoso *verb. Epistola, num. 4. y verb. Probatio, num. 39.* Y si la carta fuere del reo, y no reconocida por él, d. comprobada con otras letras del mismo, no haria la menor fe, como diximos en nuestro Ventillabro, *pag. 203. num. 523.* Y quando estuviere comprobada por los peritos en el arte de escrivar, en tal caso haria femiplena probança contra el reo que la escrivió; *ex leg. Instrumenta, C. de probat.* que es lo que dize ser comun dicho Martin de S. Joseph: pero no adaptable á nuestro caso; *ut ex se patet.*

20. Y si se opusiere lo 3. Que el estilo, y practica de dar semejantes avisos al General, no ha sido otra nunca, ni en forma mas autentica; que la de cartas misivas: y esta forma es, y ha sido siempre bastante para que se las de credito: Ergo, &c.

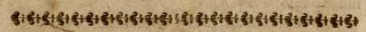
21. Respondo: Que esta forma es, y debe ser bastante para que se las de credito en lo politico; y sin daño de tercero: pero no es, ni debe ser bastante para que se las de credito para el fuero contencioso en que estamos, y en perjuizio de terceros y por consiguiente no basta para impedir el derecho, que allás tiene dicho Pedro á concurrir en el Capitulo General proximo futuro; pues para esto era necesario que vniessen en forma, que segun derecho hiziesen fe: y para semejantes particulares casos, será el aver pedido tal vez los Generales se les embiassen semejantes avisos autenticos, y fe ficiertes, como se dize en la especie del caso en el fin del num. 3.



22. Y si se opusiere finalmente, que han pasado ya los quatro años desde que se celebró el Capitulo Provincial en Indias, y por consiguiente, que no se verifica en Pedro la segunda condicion del Acta, Cuius nominationis data non excedat quatuor annorum tempus: Ergo, &c.

23. Resp. Que allí por nombre de Capitulo Provincial, se entiende tambien el Difinitorio Provincial como lo tienen Garcia, en su Política Regular, tom. 1. tr. 6. duda 2. n. 1. Lezana tom. 2. cap. 12. n. 11. N. Buena Gracia verb. Capitulum, num. 63. y 65. circa finem, y otros muchos. Y en nuestro caso es constante; alia el dicho Pedro no traerá testimonio de su Capitulo, ni podría sufragar, aunque el Capitulo General se huviese celebrado dos años antes de aora: Luego en dicha Acta por nombre de Capitulo, viene tambien el Difinitorio Provincial, como lo tengo por evidente: Atqui, de la nominacion del Capitulo que trae, y muestra el sobredicho Pedro, no han pasado todavía los quatro años, que es lo que pide la dicha Acta. Luego por esta parte no ay por donde se le deba excluir al tal de la concurrencia, que pretende en el proximo futuro Capitulo; pues no han pasado los quatro años desde la nominacion del dicho, que es lo que solo pide la dicha Acta.

24. Año: Que quando estuviere en duda, si por aquel Cuius nominationis data non excedat, &c. se entienda tambien la data que vno trae quando es elegido, no por el rigoroso Capitulo Provincial, sino por el Difinitorio Provincial, que viene, y se entiende en el nombre del Capitulo Provincial, como queda dicho, se debería interpretar la tal ley, ó acta contra los Legisladores de ella, que pudiendo exprellarlo mas, no lo hizieron, y a favor del dicho Pedro, ex leg. Veteribus, donde Barbosa, ff. de pactis, y de otros Derechos, y DD. que se citaron en nuestra Suma tom. 1. pag. 53. num. 547. y pag. 136. num. 25. y tom. 2. pag. 475. num. 3. Y así de primo ad vltimum, no ay por donde el dicho Pedro deba, ó pueda, segun derecho, ser impedido de sufragar en este proximo futuro Capitulo General. Así lo siento, salvo in omnibus, &c.



CONSULTA XII.

EN la Religión N. vn Commissario General cobartó la elección a dos sujetos benemeritos, y los mas dignos del Capitulo. Preguntase, pues, si la tal elección fue válida, y Canonica? Y es de advertir, que el tal dicho Comisario no hizo dicha cohartacion con autoridad Apostolica, que si la huviera hecho con autoridad Pontificia, no tenia el caso dificultad.

1. Supongo antes de dezir mi sentir: Que la común sentençia de los DD. tiene, que la tal elección fue nula, y de ningún valor. Así lo tiene, con ambos Rodríguez, Covarrubias, Miranda, Peyrino, y otros muchos, nuestro Leandro de Murcia, cap. 10. sobre el S. de la Regla, num. 9. pag. 416. Y se prueba.

2. Probatu: Porque de la tal limitacion de los

que han de ser eligidos, se sigue la cohartacion de los Vocales en eligir, por consiguiente se sigue, que sea invalida la elección: pues es de la razon formal de la elección, que sea assumptio vnus ex pluribus, la qual debe hazerle con libertad; ex cap. Cum terra 14. de elect. & ex cap. Vbi periculum, §. Ceterum, de elect. in 6. donde se dice: Cessat electio, dum libertas admittunt eligendi.

3. Confirmafe lo dicho: Porque el que la cohartacion irrite la elección, lo declaró la Sagrada Congregacion, respondiendo a la siguiente pregunta: An siante libertate electionis, liceat Prelato superiori proponere duos, vel tres, ex quibus necessario vnus eligatur? Sacra Congregatio respondit, non licere. Así lo refieren nuestro Sigüfundo de Bolonia en las Adiciones al dub. 5. 2. num. 5. Laviorio tit. 4. cap. 21. num. 11. y 16. Peyrino, en las Adiciones a la Constitucion de Clemente VIII. cap. 11. num. 31. y de los dichos Donato tom. 2. de regular. tr. 1. quest. 10. num. 7. Luego mucho mejor procederá lo dicho en nuestro caso, en que la elección se cohartó, no a tres, sino a dos solamente; Ergo, &c.

4. Respondo tamen: Que tengo por bastante, mente probable, el que la tal elección fue válida, y Canonica; y lo pruebo así: Lo vno, porque así lo han de tener los DD. que se citarán abajo.

5. Lo otro: Porque así lo practican muchas Religiones, como lo testifica de la fuya Pasqualigo quest. 125. citado por Bordon tom. 5. cap. 15. num. 18. pag. mibi 401. y de la fuya de los Terceros Regulares, el mismo Bordon tom. 2. ref. 26. num. 104. in fine, y num. 106. y de otras Lezana vbi infra. Sed sic est, que no es de crear, que dichas Religiones, en las quales ay tan Doctísimos Varones, practicasen semejantes cohartaciones, si juzgasen no ser Canonicas, sino invalidas semejantes elecciones: lo qual no parece puede negarle sin injuria de dichas gravísimas Religiones, y de los Religiosos doctos, y pios que las practican: Ergo, &c.

6. Lo otro: Porque como bien el sobredicho Bordon (que defiende en terminos nuestro caso) num. 104. para que vno se diga proceder Canonicamente en la elección, basta que al modo de los Apóstoles ptoponga dos sujetos dignos, de los quales aya de ser elegido el vno. Así lo hizo San Pedro, pues en lugar de Judas, que prevaticó, solamente propuso dos sujetos dignos: como consta de los Actos de los Apóstoles, cap. 1. num. 23. donde se dice lo que se sigue: Statuerunt duos, Ioseph qui vocabatur Barsabas, qui cognominatus est iustus, & Matthias. Et orantes dicebant: Tu Domine, qui corda nosti omnium, ostende quem elegeris ex his duobus vnum. Pues como claramente se infiere del sobredicho texto, allí se supone libertad, donde se da opcion de elegir vno de dos propuestos. Y con razon: porque en tal caso no se precifa al Elector, que elija determinadamente vno, rechazado, y excluido el otro: Ergo, &c.

7. Confirmafe lo dicho: porque en tal caso se salva optativamente la esencia, y razon formal de la elección, que est vnus ex pluribus voluntarie caperet,

(como lo tienen Geminiano in cap. Cuius expedias, de elect. in 6. Franco in cap. Si quis iusto, §. Porro, num. 21. eod. in 6. Abbas in cap. Abate, §. de verb. significat. y de los dichos Julio Laborio tit. 4. cap. 21. num. 12. y otros. Y la razon es manifiesta: porque aduc, propuestos solamente dos, está en la poteidad, y libertad de los Vocales el elegir el que quisiere de aquellos dos.

8. Y en dicho sentido, y de dicho modo parece debe entenderse la respuesta de la Sagrada Congregacion: la qual, como lo refieren de diversa manera, Sigüfundo en el lugar citado, y Julio Laborio tit. 4. cap. 21. num. 16. padece grave dificultad en qué sentido deba entenderse. Immo, como lo refiere Diana, de Dicastillo, y Bofio part. 1. tract. 8. ref. 53: a semejantes respuestas de la Sagrada Congregacion, no se les debe fe en juicio, si no es que se produzgan en forma probante, como lo declaró la mesma Sagrada Congregacion por mandado de la Santidad de Urbano VIII. en 11 de Agosto, el año de 1632.

9. Además, que la sobredicha respuesta de la Sagrada Congregacion, no dice que la elección, celebrada de dicho modo sea nula, sino solo que sea ilícita; de lo qual no se infiere la nulidad de la tal, ni que sea invalida; pues muchas cosas se hazen ilícitamente, y contra prohibicion exprella, que hechas tienen su valor, segun Derecho Canonico, ex cap. Ad suspensioem, de regl. iuris, y se probará difusamente despues en la Consulta 14. á num. 9. art. 20.

10. Y que no se les quite la libertad a los Vocales por la proposicion, y cohartacion a dos sujetos solos, siendo ambos dignos, y benemeritos, lo ensena Megala part. 2. sui Promptuarij 11. verb. Electio, num. 3. Y la razon que dá es: porque el que elige vno de dos, verdaderamente elige. De donde Alberto Magno, cap. 2. Topiconum, definiendo la elección, dice: Quod elige est duorum, vel plurium, que sunt propozita, alterum, vel alterum prooptare. Y S. Thomas 1. 2. quest. 3. art. 3. in corpore, dize: Quod in his, que sunt in penitus determinata ad vnum, electio locum non habet. Segun Donato tom. 2. part. 3. tract. 1. quest. 1. num. 11. Verdad es, que nunca la restriccion se puede hazer a vno solo: como ademas de los dichos, lo tienen Buriio in cap. Cum iuris, de elect. num. 30. y Laborio tit. 4. de elect. cap. 21. num. 11. porque esto seria contra la significacion de la voz Electio; la qual, como dexamos dicho, no es otra cosa, que vnus ex pluribus capere. Pero la pluralidad se salva bastante en el caso de dos sujetos idoneos: Quia numero duorum contenta est, como consta ex leg. Libertas 17. ff. de manum. testam. leg. Vbi numerus, ff. de testibus, & ex reg. 40. in 6. Luego tambien se salvará la libertad de la elección en la proposicion de dos, como ambos sean dignos, y benemeritos: Ergo, &c.

11. Ni obsta lo que dizen contra lo dicho, y Manuel Rodríguez tom. 2. quest. 5. art. 11. Miranda in Manual. Prator. tom. 2. quest. 23. art. 22. prima conclusio, y otros. Porque ay Eitarato General de su Orden de la Observancia, hecho en Toledo, el qual Eitarato no ay en la Religión de que vamos hablando.

12. Y menos obsta la Bula Pastoralis, en q. el B. Pio

V. impone pena de privacion al Presidente, que cohartare la elección, segun nuestro Murcia, vbi supra.

13. Ni obsta, digo: Lo vno, porque la dicha Bula solo habla de la elección del Provincial, como lo tienen algunos; apud Mirandam vbi sup. art. 21. secunda conclusio; y consta de la tal Bula; que habla expreffamente de la tal elección.

14. Y lo otro: Porque lo que dize la dicha Bula solo es, que la elección se haga libremente por votos secretos, y que no se quite la libertad a los Electores; ibi: Quod Provincia iam Ministrorum electio, libere per vota secreta fiat; ita vt Commissarius Generalis, & qui electionis presidet, si formam predictam transgredi, seu Electores quomolibet libere eligant, quousi modo impeditis committit fuerit §. officio privatus existat. Lo qual no es en materia alguna contra nuestra resolucion, pues como quedá probado, en nuestro caso ay la libertad suficiente para que la tal elección, hecha por votos secretos, sea Canonica.

15. Y se puede confirmar así: Porque aduc, en sentençia de los contrarios, puede muy bien la elección cohartarse a cierto genero de personas, como a cierta, y determinada Nación, ó a los de cierta Provincia, ó a los Guardianes, ó Lectores Jubilados, ó Maestros: como con ambos Rodríguez, Peyrino, Covarrubias, y Sylvestre, lo tiene nuestro Murcia. Y se puede probar, como se sigue.

16. Lo 1. Porque así vemos, que se hazen Estatutos en muchos Colegios, en los quales se prohibe, que de vna mesma Ciudad no se elijan mas Colegiales, que vno; ó de vna mesma Diócesis, mas que dos.

17. Lo 2. Porque vale la costumbre, de que el Abad de cierto Monasterio, se elija solamente de cierto, y determinado Monasterio; per cap. Cum dilectus, de consuetudine.

18. Lo 3. Porque se puede instituir, y muchas vezes se instituye, que no se elija, ni se dé el Beneficio, si no a algún pariente del Patron del, segun Dominico, comunmente recibido, in cap. Cum in Ecclesia tua, de prebend. in 6. num. 5.

19. Lo 4. Porque en la Iglesia de Toledo; y en otras muchas, se dá Estatuto aprobado por la Silla Apostolica; que no se elija en Beneficiado el descendiente de Judios, Saracenos, ó Héreres.

20. Y lo 5. y es la razon de todo lo dicho: Porque aunque la elección se coharte, y limite a cierto genero de personas, no por esto se juzga que se quite la libertad de elegir: como lo ensena Panobritánico, comunmente recibido in cap. Cuius terram, de elect. num. 4. & in cap. Licet, eod. tit. num. 12. Y así vemos, que el Papa no se elige, sino solo del Colegio de los Cardenales: ni en España se dan los Beneficios, sino a Españoles; ni en Francia, sino a Franceses.

21. Prólogo: Sed sic est, que pot vna parte pcedit concurrir causa legitima, y razonable, y a un necesidad tan urgente, que para el bien de la Religión; ó Provincia, pida el que la elección se coharte a dos sujetos de los mejores; y mas benemeritos de toda ella; como me han allegado por cartas, y á boca, pular así en el caso que venturoso; y pot tunc pcedit;



te, no por la tal cohartacion, y limitacion, se juzga que se quita la libertad de elegir, como queda probado arriba: Ergo, &c.

22 Confirmafse lo dicho, con la autoridad del Doctissimo Lezana, el qual, en la part. 1. cap. 1. §. num. 12. hablando de la costumbre que ay en algunas Religiones, de cohartar la eleccion a dos, o tres personas solas, no se atreve a reprobala. Sus palabras son, ibi: Cum tamen videam apud aliquos hanc esse consuetudinem, illam reprobare non audeo, maxime si Superiores facientes talem coartationem, nominent solum digniores. Y da la razon: Quia cum electio solum de illis fieri debeat secundum ius, & rationem, si ipsi soli nominentur alijis exclusis, nec illis fiet iniuria, nec electio debita libertate privabitur.

23 La misma costumbre aprueba Donato part. 3. tract. 1. quest. 10. num. 16. diciendo, que a esta costumbre no daña la respuesta de la Sagrada Congregacion. La qual explica, y dize, que solo habla, y se debe entender de la cohartacion que se haze ad libitum del Superior, sin alguna causa razonable: pero no de aquella que se haze por necesidad, o por causa justa, y razonable. Y con esta razon, y explicacion se enerva el principal argumento de los contrarios.

24 Ni obsta tampoco contra nuestra resolucion el cap. Cum terra 14. de elect. donde se refiere semejante caso al nuestro de dos sujetos propuestos: y aviendose elegido el vno dellos, fue reprobada la tal eleccion, como cohartada, y hecha sin libertad, por las palabras siguientes, ibi: Quidam in electionibus prave consuetudinis moribus irrepit, ut cum alienius Prælati electio debet celebrari, Conventus ad quem pertinere dignoscitur, duas personas nominat latenter auribus Patriarche, vel Principis exprimentas, ut sic alterius eligendo, vel totius electionis penitus irritanda, idem Patriarcha, vel Princeps plenariam habeat facultatem: Ergo, &c.

25 No obsta, digo: Porque ay grande disparidad de aquel caso al nuestro; y lo que en dicho texto se determina, no es en manera alguna contra nuestra resolucion: porque en el caso referido, propuesta la asignacion, y nominacion de dos, el Patriarca, o el Principe eligia por si solo vno de los dichos propuestos, o los repelia a entrambos: y en esto consistia la prava costumbre, que el Sumo Pontifice reprobo en dicho texto, mandando que los Electores se juntasen en vn lugar, y por votos de los tales celebrasen la eleccion: lo qual no hazian, ni les era concedido antes: pues solo lo que hazian era, el nombrar, o proponer dos sujetos para ser elegidos, sobre los quales despues el Patriarca, Principe tenia facultad plenaria, o para repletarlos, o para anteponer al vno dellos, sin eleccion alguna de los Vocales del tal Convento, como consta exprellamente del sobredicho texto. Lo qual es muy al contrario de lo que passa en nuestro caso: pues en nuestro caso el Comisario, con causa justa, inmo, precisado de la necesidad del bien publico, propuso dos sujetos de los mejores de la Provincia (y tales, que segun derecho, y razon, debieran los Vocales hazer la eleccion en el vno de

ellos, aunque no se les huvieran propuestos) y de los dos los Vocales, convenidos en vn lugar, por votos secretos, eligieron al vno de ellos, al que segun sus conciencias les parecia mejor, y mas a proposito: y asi es la disparidad manifiesta.

26 De que se infiere, que en el sobredicho texto solo se reprobo la dicha costumbre, por parte del Patriarca, o Principe: pero no por parte de la nominacion de aquellos dos sujetos benemeritos: como bien Bordon tom. 2. ref. 26. num. 108. in fine.

27 Ni obsta finalmente el dezir: Que en las elecciones debe aver plena libertad de elegir, como se determina exprellamente en el Concilio Tridentino sess. 25. de reformat. cap. 6.

28 Porque a ello se responde: Que la libertad de la eleccion se puede restringir de muchas maneras, con tal, que quede tanta, quanto es necesaria para que la eleccion valga, y sea Canonica. Asi como en el matrimonio carnal se requiere libertad plena; y con todo esso se puede restringir en alguna manera, con tal, que quede la libertad necesaria para ello, como lo tiene Panormitano vbi supra, y de facto se restringe a cierto genero de personas, id est, a los Fieles solamente, y a que no se haga dentro de tal, o tal grado: sed sic est, que en nuestro caso quedo libertad suficiente, para que la tal eleccion sea valida, y Canonica, como dexamos probado: Ergo, &c.

29 Y si para complemento desta materia, preguntares aqui: Si en el caso de la sobredicha cohartacion, a los dos sujetos propuestos, con exclusion de todos los demas, sub pena nullitatis electionis, los Vocales huviesen elegido otra persona digna, que no fuese de los nombrados por el tal Comisario, y Presidente de la eleccion, si seria la tal eleccion valida, firme, y rata?

30 Respondo: Que la eleccion en dicha persona exclusiva, seria nula, y de ningun valor: y asi en tal caso, aquella persona de los dos sujetos propuestos, que tuviese mas votos, aunque no fuesen mas que tres, inmo, aunque no tuviese mas que vn solo voto (en caso que todos los demas se huviesen extraviado a otros sujetos, fuera de los dos incluidos, y propuestos en dicha cohartacion) se deberia tener por legitima, y Canonicamente electa. Asi lo tiene, con Julio Laborio, y con nuestro Sigismundo de Bologna, Diana part. 8. tract. 7. ref. 77. §. Sed non. Y la razon es manifiesta: porque en tal caso este tuvo la mayor parte de los votos, o todos los votos: pues los que dizeon sus votos al excluido, no se deben computar, ni se computan mas entre los votos de los Electores, sino tenerse por inutiles, y como si no huviesen nombrado a persona alguna: Ergo, &c.

31 Confirmafse esto: Porque los tales Vocales, que dieron sus votos al excluido, y por consiguiente al incapaz, se deben juzgar aver renunciado su voto en la tal eleccion: sed sic est, que el que renuncia se debe reputar, como si no asistiera a la eleccion, y por consiguiente no debe ser mas computado entre los votos, como es comun doctrina de los DD. Ergo, &c.

32 Vergetur amplius: Porque como ensena la Glosa in Clement. Quod circa, de electione, el que renuncia se ha de reputar en el numero de los ausentes, que no quisieron venir a la eleccion: los quales, segun Derecho, no se han de computar en el numero de los Electores: Luego los que dieron sus votos al excluido, e incapaz, y que por el consiguiente renunciaron, no se debetan computar mas en el numero de los Electores: Ergo, &c.

33 Vergetur tertio: Porque los que se salen de la eleccion, no se computan mas en el numero de los Electores: como consta ex cap. Cum nobis, de elect. Sed sic est, que el que da su voto al excluido, y por consiguiente al incapaz, se debe reputar como si se huviese salido de la eleccion: pues lo mismo es dar su voto al incapaz del, que salirle de la eleccion, y no querer votar en ella, ut ex parte: Ergo, &c. Esto es lo que siento sobre la dicha dificultad, Salva in omnibus, &c. Lisboa, y Octubre 12. de 1680.

CONSULTA XIII.

EL Padre N. Prelado Local de su Convento, esta deterrado de toda la Provincia de Castilla, sin esperanza de volver a ella por todo el tiempo que ay de aqui al Capitulo, en que avia de acabar, y acaba el dicho oficio, y por consiguiente sin poder exercer cosa tocante a la asistencia de su Comunidad, y Convento: y sin poder hallarse en Capitulo, como es cierto, y ageno de toda duda. Preguntase, pues, si podra nuestro Reverendissimo P. General, en dicho caso, y circunstancias, substituir, y elegir otro Prelado Local en lugar del dicho en dicho Convento, que haga las sobredichas funciones a favor, y por el sobredicho Convento?

1 Supongo lo 1. antes de responder: Que no se puede proveer de Prelados a las Iglesias, si no es qd estas carezcan de Prelados, & remaneant viduas, como consta del cap. Quia propter, de elect. en que el Concilio Lateranense prescribio la forma que se ha de observar en proveer a las Iglesias Viduatas, anulando las elecciones que se hizieren en otra forma.

2 Supongo lo 2. Que por nombre de Iglesias, se entienden tambien alli, para el presente caso, las Prelacias de los Prelados Regulares: como con Arce, diacono, Butrio, Abbad, Tancredo, Vincentio, Philippo, Hostinse, Bellamera, la Sacra Rora, y otros muchos, lo tiene el insigne Doctor en ambos Derechos, Prospero Fagnano, Secretario por muchos años de las Sagradas Congregaciones del Concilio, y de Obispos, y Regulares, y despues Sigillador de la S. Penitenciaria Apostolica, &c. Y lo mismo tiene N. Buena Gracia, verb. Electio sub num. 149. §. Dixi Prælatorum, pag. 242.

3 Con que solo viene a estar la dificultad, quando se podra dezir, que la Iglesia, o Prelacia esta vaca, o vidua, para que se pueda proveer de otro Rector, o Prelado en ella: y por consiguiente se pregunta, si

en nuestro caso se podra dezir vidua dicha Prelacia, para que nuestro Reverendissimo Padre General pueda proveerla de otro Prelado, en lugar del Padre N. Esto supuesto.

4 Respondo: Que el tal Convento de H. en el presente caso, esta viudo, y la silla de la tal Prelacia esta vaca, y vidua: y por consiguiente, que podra nuestro Reverendissimo Padre General proveer de otro Prelado en lugar del sobredicho. Esta resolucion es comunissima de los DD. porque la tienen asi todos los DD. que se citaran en las pruebas.

5 Y se prueba. Lo 1. Porque aquella Iglesia se dize vidua, que aunque tiene Prelado, lo tiene invtil: como consta ex cap. Inter corporalia, §. Sed neque, de translation. Episcop. Y lo tiene con Hostinse, Jua in Francisco Pavino, Zenelino, vna Glosa, y otro, dicho D. Prospero Fagnano in prima. part. tertij Decretalium, num. 19. y 20. pag. 259. donde lo exemplifica con muchos exemplares del derecho que alega, y se pueden ver alli. Y en el num. 2. dize: Que asi como quando la silla vaca, verdaderamente se devuelve la jurisdiccion al Capitulo, ex cap. Eius que, & ea, Cum olim, de maior. & ovedient. asi de la misma manera, quando vaca interpretativamente; conviene a saber, por estar el Prelado delcomulgado, o suspenso (y lo mismo dize quando es inutil, por estar perpetuamente encarcelado, o deterrado, vbi supra.) Y la razon que da, es: porque en dichos casos se reputa por muerto, ex cap. Falsus, §. Hoc idem probatur, de penit. dist. 1. cap. Vbi, §. 6. quest. 2. De vna Glosa, y otros DD. que cita; y alega a favor de dicho intento la ley Rex vovit, C. de donat. Inter vnam, & vovem, y la ley Vltim. C. de Episcop. & Cleric. Sed sic est, qd en nuestro caso el tal Prelado es inutil (como si no le huviera, o huviese muerto) para todas las funciones de su Prelacia, como de suyo costa: Luego se debe reputar por muerto, y devolverse el derecho de la proviucion de otro, en lugar del dicho, a nuestro Reverendissimo Padre General, que se halla presente en dicho Convento, y de visita en dicha Provincia, a quien en tal caso le toca proveer competentemente a dicha Prelacia Vidua: Ergo, &c.

6 Lo 2. Porque aquella que tiene el marido invtil, o condenado a perpetua carcel, o a perpetua destierro, se dize viuda: como lo tiene con Baldo, y Felino, dicho Prospero Fagnano in 2. part. primi Decretal. in cap. Significantiibus, de offic. Delegat. num. 23. pag. 412. y lo mismo otros muchos que citare luego: sed sic est, que el dicho Prelado en nuestro caso esta deterrado de su Prelacia, y Provincia perpetuamente, id est, por todo el tiempo de su oficio, como es certissimo: Luego la tal Prelacia se debe reputar por vacante, y el tal Convento por viudo, y thus tiene Prelado inutil: Ergo, &c.

7 Todo lo dicho confirma admirablemente el insigne Jurisconsulto Alexandro Eleoto, en el Vocabulario Viri que iuris, verb. Vidua, donde dize: Que aquella se debe tener por viuda, que tiene el marido inutil; esto es, condenado a perpetua carcel (y lo mismo